En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de -noviembre del año dos mil diez, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de María Inés de Villafañe y presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., J. B. c/ F., E. s/Cobro de Pesos"** (Expte. Nº 161 - Año 2010) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 119/08), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 212.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe expresó:

1. La sentencia de Primera Instancia hizo parcialmente lugar a la demanda y condenó a E. F. a abonar a J. B. C., la suma de pesos a determinar en la etapa de ejecución de sentencia conforme las pautas que allí fija para los siguientes rubros: a) las diferencias salariales existentes durante los dos últimos años de la relación laboral producto de computar 2 hs. extras por día por 6 días a la semana al 50%, en base al divisor 200; b) por el mismo período (2 últimos años) deberá calcularse el adicional alimentación (art. 11.4 c.c.t. 389/04) -10% del salario básico convencional correspondiente al nivel profesional 1 de la escala salarial I; c) la indemnización sustitutiva del preaviso con más el SAC (2 remuneraciones + SAC); d) la indemnización por antigüedad en base a una antigüedad computable de 8 años; e) los días trabajados del mes de enero/08, f) la integración del mes de despido, así como g) los rubros integrativos de la liquidación final (vacaciones/07: 21 días y SAC proporcional enero/08); h) el art. 1 Ley 25.323 (100% de la indemnización por antigüedad); i) art. 2 Ley 25.323 (50% de la integración mes despido, sustitutiva preaviso e indemnización antigüedad). Indicó que

debía detraerse los montos percibidos en sede administrativa ($ 1865 conf. fs. 74) y sobre las sumas reconocidas, los intereses a la tasa activa desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Por otro lado integró a la condena, la obligación de entrega de las certificaciones previstas por el art. 80 L.C.T. adaptadas a las constancias acreditadas en autos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 666 bis Cód. Civil). Impuso las costas en un 80% a cargo de la parte demandada y en un 20% a cargo de la parte actora (art. 72 ex 71 CPCC).

Para así decidir la Sra. Jueza, partió de tener reconocida la vinculación laboral, fecha de ingreso y categoría de revista, tuvo probado que el actor laboraba en jornada mixta (22 a 7 hs.) y que no se le abonó el adicional por refrigerio reclamado y previsto en el CCT 389/04. Por su lado, no admitió el abandono de trabajo invocado por F. y admitió las indemnizaciones por despido directo con más las indemnizaciones previstas en el art. 2 de la Ley 25.323. Respecto de la multa del art. 45 de la Ley 25.345 tuvo por suficiente las certificaciones de remuneraciones en formulario de la ANSES y el certificado de trabajo con manifestación de los aportes efectuados corroborados con la informativa obrante a fs. 133/148, desestimando el reclamo.

La sentencia fue apelada por la actora a fs. 193 y por la demandada a fs. 194. La actora presentó el memorial de agravios a fs. 196/200 que no fueron replicados por la contraria. La demandada presentó su memorial a fs. 202/203 con contestación a fs. 205/206.

2. Los agravios de la actora:

Individualiza la actora dos agravios. El primero, que la Sra. Jueza, al rechazar la multa del art. 80 de la LCT se apartó de la norma legal tomando como fundamento del rechazo una simple opinión personal tornando la decisión en arbitraria. Cita precedentes.

El segundo agravio es la imposición de las costas, para lo cual señala que de prosperar el primero se readecuaran las mismas. Sin perjuicio de ello y para el caso de no admitírselo, -la materia debatida, reclamo laboral de carácter alimentario- y por el principio objetivo de la derrota, deben serle impuestas al demandado, pues en definitiva la Sra. Jueza condenó a entregar las certificaciones previstas por el art. 80 LCT conforme las constancias acreditadas en autos.

3. Los agravios de la demandada:

El Sr. F. se agravia en cuanto la Sra. Jueza hace lugar a los rubros generados por el despido incausado, sin merituar en la sentencia su ofrecimiento de corroborar las horas extras adeudadas -previo cotejo de la documentación laboral y contable- y liquidarlas correctamente; que esa actitud estuvo inspirada en los principios de continuidad de la relación de trabajo y buena fe laboral.

Señala que la conducta del actor, en todo momento, estuvo dirigida a la ruptura, preparando el despido cuando ya se encontraba prestando tareas en P. G. por lo que es la conducta de C. la desajustada al deber de buena fe.

Dice que la declaración del testigo de la actora y la confesional de aquel, no fueron valoradas por la Sra. Jueza, de haberlo hecho hubiera considerado que no asistió a C., derecho a retener tareas y que fue procedente el despido por abandono de trabajo por lo que, no obstante las diferencias arrojadas por la pericial contable, son improcedentes las indemnizaciones por despido incausado.

La actora, al responder a los agravios, señaló que los mismos no satisfacen ni cumplen la finalidad requerida por la ley, por lo que pide se desestimen confirmando la sentencia.

4. Por razones de método expositivo abordaré en primer término los agravios de la demandada.

Reconocido el intercambio epistolar entre las partes, admitido está que C. intimó en fecha 7 de enero a que se le abonaran, entre otros ítems, las diferencias salariales desde enero de 2006 y el adicional de convenio alimentación, comunicando en forma expresa la retención de tareas hasta tanto se ofreciera cancelar las diferencias apuntadas.

Frente a tal comunicación el demandado optó por negar la existencia de aquellas, ofreciendo de corroborarse, el pago de las mismas pero incluyendo en el texto la notificación de una sanción disciplinaria por el abandono del puesto de trabajo (suspensión de un día sin goce de haberes) y que descontaría los días 6 al 8 de enero no trabajados.

La respuesta negando las inasistencias injustificadas y reiterando la intimación, generó la decisión del demandado de hacer efectivo el apercibimiento despidiéndolo con justa causa, por abandono de trabajo.

El demandado al expresar agravios, reitera la posición que sostuvo al contestar la demanda, esto es, la voluntad de continuar con el contrato de trabajo y la actitud rupturista de C. y la falta de valoración de la confesional y testimonial de la testigo.

En esta materia rige el principio de preservación de la relación laboral y la potestad disciplinaria resulta una herramienta idónea para lograr la enmienda del dependiente incumplidor y asegurar su continuidad. Para desplazar aquel principio, el incumplimiento del trabajador debe revestir entidad suficiente. Alegada por el empleador justa causa para el despido -abandono de tareas- incumbía a la parte la acreditación del supuesto de hecho configurativo de la injuria. Máxime cuando en forma previa C. había reclamado en reconocimiento de diferencias salariales ya individualizadas.

Lo cierto es que el Sr. F., no se hace cargo de los argumentos de la Sra. Jueza que expresamente dio por probada la jornada mixta de trabajo y analizó la existencia de diferencia al liquidar las horas trabajadas como que se adeudaba el rubro alimentación reconocido en el CCT 389/04; que tales

incumplimientos justificaron el derecho a retener las tareas por parte de C. y que por ello las ausencias -base de la causal de abandono, para disponer el despido causado- no fueron probadas. "*No es expresar agravios vertir simples afirmaciones dogmáticas o enunciados teóricos o formularse solo interrogantes, los que en todo caso pueden denotar que se disiente con el pronunciamiento, pero, como es sabido, disentir, sin fundar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios (*Base elDial - MC250D).

En cuanto a que no se valoró la prueba confesional y testimonial de Claudia Amadio (fs. 152), es oportuno recordar el principio jurisprudencial según el cual los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos sus argumentos, sino que tan sólo deben pronunciarse sobre los puntos que estimen conducentes para sustentar sus conclusiones (CS, Stamel, S.R.L. vs. Univ. de Bs. As., del 17/11/87). El mismo no excluye, sino que involucra el deber de los jueces de mérito de motivar sus sentencias de un modo completo, y comprender todas las cuestiones fundamentales debatidas, y cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión.

No se advierte la trascendencia que para el caso tiene la absolución de posiciones y la testimonial. Si lo que se quiso probar es el ánimo rupturista de Castaño aludiendo a una superposición temporal de los trabajos, la prueba indicada no lo sostiene y tampoco probó que, de haber existido, haya afectado el trabajo durante el horario que se desempeñaba en la conserjería del hotel. Para ello tengo presente, que al tiempo de comunicar la desvinculación y frente a la obligación del empleador de expresar con claridad la causal en que lo funda, en modo alguno se refirió a tal circunstancia como configurativa de la injuria. Por lo que ninguna relevancia tiene la prueba referida en los argumentos que sostienen el fallo de primera instancia.

Concluyo entonces, proponiendo al Acuerdo la desestimación de los agravios de la demandada.*"La falta de crítica al argumento que constituye el meollo de la resolución, hace que no pueda quedar enervada, en esta segunda instancia, al no haber sido objeto de estudio y análisis el eventual error o insuficiencia, debiendo por tanto considerarse firmes aquellas consideraciones no rebatidas en la expresión de agravios, careciendo en consecuencia el recurrimiento de sustento para la pretendida modificación del decisorio impugnado.* (Base elDial - MC24A9).

5. El agravio de la actora se sostiene en el rechazo de la multa prevista por el art. 45 de la Ley 25.345 por entender la Sra. Jueza que la certificación de las remuneraciones en el formulario PS.6.2 de ANSES de fs. 75/76 y el certificado de trabajo de fs. 73, con manifestación de los aportes efectuados, resultan suficientes. A ello agrega, que la informativa de fs. 133/148 de la AFIP da cuenta de la real existencia de los aportes y contribuciones efectuadas.

La sanción contenida en el art. 45 Ley 25345 que reformó el art. 80, LCT, suma un instrumento de lucha contra la evasión fiscal e impone al empleador la obligación de ingresar las cotizaciones correspondientes a la seguridad social y sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, debiendo entregar al trabajador al momento de la extinción o durante la relación laboral, si median causas razonables, constancia de ello.

Ya señalamos en "C. M. Á. c/ A. E. T. SRL s/Cobro de pesos. Laboral" (Expte. Nº 75 Año 2010), SDL N° 17/10, que del art. 80 de la LCT surgen dos obligaciones que se diferencian por su objeto: 1) <u>Constancia documentada de pago de cotización</u>: El objeto de esta obligación de dar, es la copia de los comprobantes de depósito de las contribuciones debidas como obligado directo por el empleador y de los aportes y cuotas a cargo del trabajador retenidas por aquél, en cuanto se trate de cotizaciones con destino a la

seguridad social o sindical y 2) Certificado de trabajo: Al extinguirse el contrato de trabajo, cualesquiera sea su modo, el empleador debe otorgar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre: el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos, constancia de los aportes efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo.

Lo que aquí queda controvertido es la suficiencia del formulario de la Anses PS.6.2 y la entrega del certificado de trabajo con manifestación de los aportes efectuados, para tener por cumplida la obligación impuesta.

No me son ajenos los distintos criterios jurisprudenciales para resolver la cuestión.

Participo de aquel que señala, que la práctica de entregar el formulario PS.6.2 emanado de la ANSES para el cumplimiento de la obligación del art. 80 LCT no cumple acabadamente con las exigencias y requisitos de este artículo en cuanto al contenido que debe tener el certificado de trabajo, ya que entre otros datos omite consignar los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Y aún cuando la Resolución General (AFIP) 2316/07 instrumentó la posibilidad de que la certificación del art. 80 LCT sea generada desde los sitios web de la ANSES y la AFIP la constancia que se obtiene por este procedimiento es idéntica al antiguo formulario PS 6.2, por lo que sigue sin cumplir con la intención y las indicaciones del legislador. *"El Formulario P.S.6.2 de la ANSES no reemplaza al certificado exigido por el art. 80, LCT. Dicha "certificación de servicios y remuneraciones" es evidente que no resulta ser el certificado de "trabajo" por más que contenga datos similares (aunque no siempre coincidentes), toda vez que tiene finalidades distintas ya que este último está dirigido a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo, mientras que el Formulario P.S.6.2 debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional. El Formulario*

P.S.6.2 tampoco sustituye a la constancia de aportes exigida por el art. 80, LCT, dado que carece de dichas constancias de aportes, exigencia ésta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento por más que resulta aprobado por el ente previsional y -supuestamente- pueda ser calificado como innecesario por cuanto no se vulneraría la finalidad perseguida por el citado art. 80, LCT. En el formulario entregado por el ANSES no hay, precisamente, constancia acerca de los ingresos por los aportes y contribuciones, sino tan sólo de los salarios devengados por el trabajador." (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VIII; 11-03-2009).

Se podrá decir entonces que satisface la obligación la mención que de ellos se hacen en la documental de fs. 73.

Para ello, reitero lo señalado al inicio del tratamiento del agravio, constituye una obligación para el empleador, la entrega al dependiente de la copia de los comprobantes de pago de las contribuciones que debe como obligado directo y de los aportes o cuotas que tiene que retener al trabajador con destino a la seguridad social o a los sindicatos si correspondiera. Tal obligación y aún cuando resulte anacrónica por el cada vez mayor acceso a las herramientas informáticas, no puede ser soslayado al tiempo de juzgar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al empleador y que resultan de orden público.

La procedencia de la multa prevista por la norma en cuestión, tiene como presupuesto la falta de entrega de los certificados por lo que, acreditado el incumplimiento de la demandada, se admitirá la misma.

Llega firme a esta instancia la existencia de diferencias salariales que deben liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia y sobre la base de la cual se calcularan las indemnizaciones por el despido incausado y las multas derivadas de la Ley 25.323. La indemnización del art. 80 3er párrafo será liquidada en esa instancia procesal conforme las pautas allí explicitadas.

6. Por los motivos expuestos propongo al acuerdo la revocación parcial de la sentencia en crisis, admitiendo los agravios de la actora y desestimando los de la demandada.

Las costas de primera instancia deberán modificarse conforme la manda del art. 279 del CPCC y serán impuestas en su totalidad a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1). No se modifican los honorarios desde que al ser fijados en un porcentaje, el ajuste al nuevo monto de condena opera automáticamente.

Las costas en esta instancia se imponen a la demandada. Los honorarios de los letrados en esta instancia se regulan considerando las tareas en la alzada atendiendo a su calidad, extensión y resultado, proponiendo regularlos para el Ab. Emilio Miguel Cacciavillani en un 30 %, los de los Ab. C. P. F.y R. P. F. en un 12,50 % a cada uno, de los que resulten en la primera instancia con más el IVA si les correspondiere (arts. 5, 6, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Consecuentemente me expido en esta primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1. Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. de Villafañe. Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

En igual sentido que la Sra. Jueza preopinante, por razones de método abordaré en primer lugar los agravios de la parte demandada.

Se agravia el apelante, sosteniendo que la sentencia de la otra Instancia admite los rubros reclamados por el despido incausado, criticando al fallo

en tanto merituó en dos renglones lo que fue el eje central de su defensa: justificar su proceder y rechazar la pretensión de la actora.

La Sra. Jueza de la otra Instancia efectivamente hizo mérito del intercambio telegráfico (profuso, por cierto) y no se advierten faltas de fundamento en ese aspecto.

Por otra parte, en tren de analizar los intercambios epistolares y desentrañar la conducta de las partes en tal sentido, no quedan dudas acerca de las reiteradas intimaciones del actor -antes y después de su despido- a fin que se regularizaran sus diferencias salariales. Los despachos de fs. 64, 66, 68, 69, 70, 71 dan cuenta de ello, en tanto el emitido por la demandada (fs. 65) se limita a tener presente el reclamo, sujeto ello a la verificación de su certeza, sancionándolo disciplinariamente, despidiéndolo con posterioridad (fs. 67).

El deber de buena fe que el quejoso endilga a la actora, ha de ser recíproco. *"El deber de buena fe y el adoptar comportamientos acordes con el de la preservación del vínculo incumbe a ambas partes"* (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII • 21/05/1993 • Kasangian, Rubén R. c. Medilab, S. R. L. • DT 1994-B, 2149 - DJ 1995-2, 1219 • AR/JUR/2243/1993).

Y de las constancias documentales mencionadas y reconocidas por las partes, surge a las claras que el actor no tuvo otra vía que la judicial para obtener el reconocimiento de su derecho.

No advierto la producción de otra prueba -tal como lo adelantara la Sra. Juez de primer voto- que permita concluir en contrario.

Por lo demás, el agravio se limita a formular conjeturas acerca de la supuesta "conducta rupturista" del accionante, la que no se ha visto corroborado con prueba alguna de su parte.

En cuanto a las razones habidas para la retención de tareas, conforme lo manifestado en su intimación de fs. 64 y en orden a lo que expone el apelante en su agravio, es dable señalar que ante el incumplimiento de la

empleadora en el pago de las diferencias salariales (reiteradamente intimadas) resulta válida la retención de tareas de los trabajadores, pues, dicha situación encuadra en lo previsto en el art. 1201 del Código Civil, pues, no se le puede imputar a los trabajadores una conducta antijurídica cuando la demandada viola los principios de buena fe a la que he hecho referencia con anterioridad.

En tal sentido se ha señalado que *"Es ajustada a derecho la sentencia que consideró injustificada la rescisión del vínculo laboral decidida por la demandada con fundamento en un supuesto abandono de trabajo, ya que la retención de tareas por parte del empleado en virtud de las previsiones del artículo 1201 del Código Civil, fue correcta porque se encuentra incumplido el emplazamiento cursado para que se registrase el contrato y se aclarase la situación laboral ante la existencia de modificaciones en los días de trabajo"* (Cám. Nac. de Apel. del Trabajo, sala III, 10/05/2005, in re: "Ochoa, Edith Nancy y otro c. Thelen, Heike, AR/JUR/2380/2005, DT2005 (octubre), 1456).

Soy de la opinión que el decisorio es ajustado a derecho. Comparto el criterio sostenido en su voto por la Sra. Jueza preopinante y coincido con ella en el sentido de confirmarlo en este aspecto.

2. Los agravios del actor guardan directa relación con el rechazo sentencial de la multa del art,. 45 de la Ley 25.345.

Coincido con la Sra. Vocal preopinante en el sentido que dicha ley ha sido un instrumento de lucha contra la evasión fiscal. Algunos tribunales han expresado que el claro propósito de la misma, en orden al objetivo de combatir la evasión fiscal es, si se quiere, convertirse en una ley represiva. Siguiendo esta tendencia, es posible afirmar que la protección del trabajador frente al sistema de seguridad social está íntimamente vinculada con los intereses del Estado, el cual debe asegurar un mecanismo eficiente para que el importe retenido ingrese a las arcas fiscales (cfr. VENIER, Carlos - VENIER, Marcelo H. "La mora automática del artículo 132 bis de

la ley de contrato de trabajo y la inconstitucionalidad de su decreto reglamentario" LLGran Cuyo 2008 (julio), 545).

Participo del criterio que sostiene que cuando la demandada no pone a disposición el certificado de trabajo con los datos consignados en el apartado tercero del art. 80 LCT que incluye las constancias de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, corresponde se condene a efectuar su entrega, así como también se haga lugar a la indemnización fijada en tal disposición. No se trata en el caso, de un rigorismo formal, sino de la aplicación estricta de la norma donde la intención del legislador es precisamente que el empleador cumpla con todas las obligaciones a su cargo, máxime teniendo en cuenta que él es obligado directo y agente de retención de los fondos de la seguridad social.

En ese sentido se ha señalado que al probarse que las certificaciones contempladas por el art. 80 de la LCT, primer párrafo, no estuvieron válidamente a disposición de la actora, la demandada no puede sustraerse al pago del resarcimiento contemplado en el párrafo agregado por el art. 45 de la Ley 25.345. Por idéntico fundamento debe condenarse a la demandada a hacer entrega del certificado de trabajo con más las constancias de aportes determinadas en la misma normativa y con los recaudos allí exigidos (art. 80 cit.)" (cfr. Cám.Nac. Trabajo – Sala X, 23/03/2009, S.D. 16517 Expte. 12.480/06 - "Diaz Monica Adriana c/Chicken Wings S.A. s/ Despido").

Así lo expuesto, considero que debe tener favorable acogida la imposición de la multa del art. 45 de la Ley 25.345 y consecuentemente el fallo en crisis ha de ser revocado en este aspecto.

Consecuentemente, voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**

3. En orden a lo dispuesto por el art. 282, del CPCC las costas han de readecuarse, imponiéndoselas en su totalidad a la parte demandada (art. 69, del CPCC).

Las costas de esta Instancia también deben imponerse a la accionada.

Con respecto a los honorarios de los letrados intervinientes por su actuación en la Alzada, propongo que sean regulados del modo señalado por la Sra. Vocal preopinante.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente: 1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fs. 184/189 para admitir la indemnización prevista en el art. 80 LCT y CONFIRMARLA en lo que en lo demás ha sido materia de agravios. 2)IMPONER las costas de la primera instancia a la demandada. 3) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (conf. art. 57, Ley XIV N° 1). 4) REGULAR los honorarios por la labor en la alzada del Ab. E. M. C. en el 30 %, los de los Ab. C. P. F. y R. P. F. en un 12,50 % a cada uno, de los que resulten en la primera instancia con más el IVA si les correspondiere (arts. 5, 6, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). 5) De forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Conforme mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone la Sra. Jueza preopinante.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse vacante una vocalía (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

Puerto Madryn, de noviembre de 2.010.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs. 184/189 para admitir la indemnización prevista en el art. 80 LCT y **CONFIRMARLA** en lo que en lo demás ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas de la primera instancia a la demandada.
3) **IMPONER** las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (conf. art. 57, Ley XIV N° 1).
4) **REGULAR** los honorarios por la labor en la alzada del Ab. E. M. C. en el 30 %, los de los Ab. C. P. F. y R. P. F. en un 12,50 % a cada uno, de los que resulten en la primera instancia con más el IVA si les correspondiere (arts. 5, 6, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).
5) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2.010 - SDL- Conste.-